



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA

Demandados: JAIME GALVIS CORREA, LUZ MARINA GALVIS CORREA, JAIRO GALVIS CORREA, LUIS EDUARDO GALVIS CORREA, NOHORA INÉS GALVIS FLÓREZ, SONIA YASMIN GALVIS FLÓREZ, WILLIAM RICARDO GALVIS FLÓREZ en calidad de herederos determinados del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00290 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de lo determinado en auto de fecha 8 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decidió no revocar la decisión contenida en proveído de fecha 6 de junio de 2023 ante lo decidido en auto del 8 de agosto de 2023 en razón a que se aclaró el auto del 23 de mayo de 2023 en el sentido que la negativa de acumulación tiene relación con las pretensiones de decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio celebrado entre la señora AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA y el señor JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.).

b. Argumenta la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTÍZ que el auto de fecha 23 de mayo de 2023¹ declaró sin valor y efecto el auto de 24 de marzo de 2023² en el que dispuso *negar la acumulación de la demanda presentada por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ militante en los pdf 054, 055 y 056, conforme la prohibición del numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso en relación a la declaración de unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.)*, por lo que expresa la recurrente que la pretensión elevada y a efecto de que se acumule es la disolución de la sociedad conyugal entre las mismas personas, quienes estuvieron casadas, disolución ocurrida como consecuencia de su separación de hecho años antes de que AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA formara la unión marital con el causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.) cuya declaración se pretende declarar en este proceso; acumulación permitida conforme al mandato del artículo 88 del Código General del Proceso, pues considera que las pretensiones elevadas no se excluyen

¹ Archivo 67 PDF del expediente digital.

² Archivo 60 PDF del expediente digital.

entre sí. Agrega que el auto recurrido mantiene el error y genera confusión pese a expresar que es aclaratorio del primeramente nombrado, como no expresa los motivos por los que no accede a la acumulación pedida. Solicita que se deje en firme el auto del 24 de marzo de 2023 que admitió la reforma a la demanda.³

c. Durante el término de traslado el mandatario judicial de los demandados SONIA YASMIN GALVIS FLORES, WILLIAM RICARDO GALVIS FLORES y JAIME GALVIS CORREA, abogado JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ, se pronunció y manifestó que se deben negar los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora con fundamento en el inciso 4º del artículo 318 que impide que se interponga el recurso de reposición contra lo decidido en un auto de la misma clase, salvo que se trate de puntos nuevos no con decididos en el anterior, actitud de la recurrente que considera el mandatario judicial intenta atacar una providencia ejecutoriada y de contera la ubica en las causales del artículo 79 del Código General del Proceso.⁴

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso la inconformidad de la recurrente se fundamenta en que la aclaración realizada por medio de auto del 8 de agosto de 2023 al auto del 23 de mayo de 2023 en el sentido de negar la pretensión de acumulación de decreto de disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre la señora AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA y el señor JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.) para que una vez proferida sea tenida en cuenta en los efectos jurídicos que se produzcan dentro del presente proceso verbal de unión marital de hecho, desconoce las reglas de la acumulación del procedimiento, además se trata de un pedimento que el Juzgado había aceptado en auto del 24 de marzo de 2023 cuando dispuso tener por reformada la demanda, decisión que luego cambió el Juzgado aclarando el auto en cita, el cual se encontraba ejecutoriado y sin exponer argumentos para ello. Agrega la recurrente que el Despacho persiste en el error de mantener en el auto recurrido, como pretensión de acumulación la declaración de unión marital de hecho entre señora AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA y el señor JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), indicando que la pretensión corresponde a la de disolución del divorcio entre las mismas partes.⁵

³ Archivo 80 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 83 PDF del expediente digital.

⁵ "El argumento legal que indica el juzgado en su decisión, del 23 de mayo de 2023, contiene errores al aducir una pretensión que no fue presentada, ya que nunca se ha solicitado al Despacho que declare la Unión Marital de Hecho, entre AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA y JESUS ANTONIO DURAN ROJAS (Q.E.P.D.), por cuanto ellos tuvieron la condición de cónyuges, como se prueba con el Registro Civil de Matrimonio de estas personas, presentado como prueba documental dentro del proceso y lo que si se solicito fue la declaratoria de la Disolución de la Sociedad conyugal entre estas personas con fundamento en su separación de hecho, ocurrida muchos años antes de la conformación de la UNION MARITAL DE HECHO de la demandante con el señor GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D.)." Hecho 4. Consideraciones del Recurso. PDF. 80.

3. A pesar de lo anterior es pertinente señalar que el artículo 132 del Código General del Proceso señala que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.", cumplimiento de la norma que armoniza con el numeral 5º del artículo 42 ibídem relativo al papel de vigía del juez, a fin de evita que se guarde una causal de nulidad que pueda ser alegarla posteriormente, advertencia que suscitó la aclaración del auto impugnado en el sentido reclamado.

4. Por su parte el artículo 88 del Código General del Proceso indica las condiciones para que sea factible la acumulación de pretensiones. "(...) Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...) ", de acuerdo con lo cual ante el pedimento de la mandataria judicial, de reforma a la demanda, cabe observar que en el evento no se cumple con el tercer requisito expresado en la norma ya que si de lo que se trata es acumular para tramitar en un solo proceso, es comprensible que ese trámite solo será posible si aquél es idéntico, por lo tanto no es viable acumular una pretensión que se tramita por la vía propia del proceso de liquidación, como obedece a la de la disolución del matrimonio que en su oportunidad comprometió a la demandante en virtud de la muerte de su cónyuge JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), en los términos del artículo 152 del Código Civil que señala: (...) El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. (...) (Resaltados fuera del original). Por lo tanto, no es necesaria una declaración judicial que determine la disolución del matrimonio en el presente caso, por encontrarse disuelto por ministerio de la Ley, correspondiendo entonces, su respectiva liquidación en los términos del artículo 523 del C. G. del P., pretensiones que como ya se advirtió, no son susceptibles de acumulación en el presente proceso verbal.

6. Como se observa, las pretensiones expresadas ni siquiera como subsidiarias permiten la acumulación para su trámite, razón por la que el Despacho en procura de evitar declaración de nulidades futuras, como se explicó procedió con la aclaración del auto de fecha 24 de marzo de 2023, en el sentido indicado, revestido como se halla de esa facultad el juzgador, conforme a las normas expresadas. Ahora bien, observado el numeral 2º del auto de fecha 8 de agosto de 2023 se advierte con facilidad que lo expresado como aclaración hizo relación a la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre la señora AURA LEIRA BENÍTEZ CASTAÑEDA y el señor JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.) y no como lo afirma la recurrente en el hecho 4 de las consideraciones del recurso presentado el 9 de agosto de 2023.⁶

⁶ Archivo 80 PDF del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"

7. De acuerdo con lo anterior, no se procederá a reponer el auto impugnado y en su lugar se concede el recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que determina la procedencia del recurso de apelación, motivo por el cual, en los términos del numeral 2° del artículo 322 ibídem, se concederá la apelación solicitada en contra de lo determinado en auto del 8 de agosto de 2023 en efecto devolutivo y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de agosto de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN solicitada respecto del auto de fecha 8 de agosto de 2023 en lo que hace relación al numeral 2°, en efecto DEVOLUTIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL FAMILIA. Secretaría proceda de conformidad, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 139

De hoy 29 de noviembre de 2023

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA

Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)

Herederos: JHON ALEXANDER PARRA ROCHA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00343 00

Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00206 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición radicado el 10 de agosto de 2023 por el abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA mandatario judicial de los herederos JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA en contra de lo determinado en el auto del 8 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde aquella mediante la cual el Despacho dispuso la acumulación a la presente actuación en los términos del artículo 23 de la Ley 1564 de 2012 del proceso de FILIACIÓN presentado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en calidad de hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) en contra de SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA radicado con el No. 253073184001202000113 00 conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código General de Proceso.¹

b. Argumenta el recurrente que de la lectura del inciso 1º del artículo 23 del Código General del Proceso no se advierte enlistado el proceso de filiación natural como asunto que permita su acumulación al proceso de sucesión.²

c. Del recurso, Secretaría del Despacho corrió traslado a los interesados de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio por los demás interesados.³

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de

¹ Archivo 32 PDF del expediente digital.

² Archivo 33 PDF del expediente digital.

³ Archivo 35 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Pretende el mandatario judicial de los herederos JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA que el Juzgado revoque el auto recurrido y tramite separadamente los procesos de sucesión radicado 25307-31-84-002-2019-00343 00 y de filiación radicado 25307-31-84-002-2023-00206 00 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, Despacho que se apartó de su conocimiento en aplicación de artículo 121 del estatuto Procesal, al considerar que en el inciso 1º del artículo 23 del Código General del Proceso no se relaciona este tipo de proceso.

3. Declarado abierto el presente proceso de sucesión por auto del 10 de septiembre de 2019⁴ en donde fueron reconocidos como herederos JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA, se profirió el 1º de noviembre de 2019 auto reconociendo en la misma calidad a los interesados HENRY ARMANDO PARRA MORA, JAIRO ORLANDO PARRA OVALLE, JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA y EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO,⁵ decisión que previo a ser controvertida por el mandatario judicial de los demandantes a través de los respectivos recursos fue reclamada ante el Juez Constitucional donde se ordenó el amparo a los derechos fundamentales invocados en fallo de tutela del 12 de febrero de 2020⁶ proferido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia que dispuso dejar sin valor y efecto el auto de reconocimiento de los herederos del 1º de noviembre de 2019, motivo por el que estos acudieron al proceso respectivo de filiación, el cual correspondió para su trámite al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.

4. Una vez el Juzgado en mención se declaró falto de competencia para continuar con el trámite por haberse producido las circunstancias del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho que adelanta la Sucesión del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) asumió el conocimiento del proceso de filiación remitido y lo acumuló a aquel en aplicación del artículo 23 del Código General del Proceso teniendo cuenta la afinidad del proceso de sucesión con las (...) *controversias sobre derechos a la sucesión* (...) puesto que las pretensiones en el proceso de filiación no solo están dirigidas a que se les reconozca como hijos del causante sino que su propósito es el reconocimiento de su vocación hereditaria en el proceso de liquidación de su herencia, de ahí que son conexas las pretensiones de los interesados referidos en ambos procesos y por ello la aplicación de la norma citada en virtud del fuero de atracción. A respecto ha indicado al Jurisprudencia “(...) *El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir*

⁴ Folio 101 PDF 1 del expediente digital.

⁵ Folio 152 PDF 1 del expediente digital.

⁶ Folio 225 PDF 1 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia (...).⁷

5. Conforme los anteriores argumentos, no se advierte la necesidad de reponer el auto impugnado, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2023 conforme lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta decisión, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **139**

De hoy **29 de noviembre de 2023**

⁷ CSJ, AC, 30 agosto 2013, radicado 2013-01558-00 citada por STC170-2020 T 2500022130002019-00312-01 C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Ariel Salazar Ramírez.